

LA MONARQUÍA Y LAS INSTITUCIONES CIVILES EN EL PENSAMIENTO ILUSTRADO

Por Juan RICO GIMÉNEZ

Departamento de Historia Moderna
de la Universidad de Alicante

El interés por la Historia y, tanto como éste, el enorme desarrollo dado por el pensamiento ilustrado del siglo XVIII a la historia crítica, según el modelo empirista que aún perdura hoy, es algo irrefutable en nuestros días, un lugar común que trasciende la opinión especializada. No vamos, pues, a insistir en ello, ya que sería fatuidad o puro plagio repetir lo afirmado por autoridades tan diversas y contundentes como Maravall, Domínguez Ortiz, Fontana, Artola, Mestre y tantos otros.

En cualquier caso, y ciñéndonos al tema nuclear de esta entrega de la Revista *Anales de Historia Moderna*, esto es, el *municipio*, hemos querido contribuir en ella dando a conocer, aunque de manera sucinta, la aportación historiográfica al tema municipal de uno de nuestros paisanos ilustrados, Juan Sempere y Guarinos (Elda, 1754-1830).

Sempere es, en efecto, uno de los escritores del siglo XVIII español que más cultiva el género histórico, alentado por la típica actitud ilustrada reformadora y regeneracionista, aquélla que concede al método histórico la doble funcionalidad de interpretación del pasado y de corrección del presente. Es más, la historia trasciende su magisterio del presente para convertirse en fuente prescriptiva para la estrategia decisoria del reformador, sea en el terreno de la política propiamente dicha —legislación, instituciones, relaciones con los gobernados, diplomacia—, como en el de la cultura, la economía o la Hacienda. No olvidemos que para nuestros ilustrados, el problema de la nación española tal como la vivimos hoy, entendida como una estructura geopolítica consolidada, dirigida por un aparato estatal centralizado y fuerte, estaba entonces bastante lejos de haber sido resuelto. No en vano seguía en la época hablando y escribiendo del plural «las españas», pues con ello se hacía referencia o se denunciaba la abigarrada variedad legal, foral, económica, cultural, etc., de las regiones peninsulares. Desde sus primeros

escritos, Sempere interpretaba este hecho como un obstáculo grave para la consecución de la unidad nacional⁽¹⁾. Y como hombre de leyes que era, el primer paso político que consideraba imprescindible para lograr esa ansiada unidad, había de darse en el terreno legislativo: elaborando un código positivo homogéneo para toda la sociedad hispana, bajo el principio del imperio de la Ley, que, a lo sumo, permitiera como subsidiarias las antiguas legislaciones particulares y locales.

Pero, además, Sempere es de los que lo tienen claro a la hora de construir ese cuerpo constitucional positivo, o «código nacional», como él y sus contemporáneos dieron en llamar⁽²⁾. Así, frente a la, afortunadamente, caduca historiografía que convertía a los ilustrados españoles en ingenuos mimetizadores de lo foráneo, fuera francés o inglés, Sempere y otros muchos —Jovellanos, Asso, Manuel, Martínez Marina, etc.—, empeñaron buena parte de sus energías intelectuales en indagar, crítica e interesadamente, las fuentes de nuestro Derecho moderno en el pasado legal hispano. Lo cual no quiere decir que perdieran de vista los logros de otros países ultrapirenaicos —que aportaban novedades ejemplares—, a cuyo concierto europeo pretendían aproximar a la atrasada España.

En este contexto crítico y reformador cabe situar la *Historia del Derecho Español*, que Sempere publicó entre 1822 y 1823, en dos tomos sucesivos, aprovechando la efímera experiencia liberal y su también corto regreso del exilio⁽³⁾.

Aunque redactada de manera que pudiera agradar al gobierno constitucional establecido, cuyo liberalismo romántico Sempere había ya combatido en su *Histoire des Cortes d'Espagne*⁽⁴⁾, continúa manifestándose en la *Historia del Derecho* la ideología monárquico-ilustrada del autor. Se trata, sí, de elaborar un discurso justificativo de la necesidad de un Derecho nuevo, positivo y nacional, pero, como observa Tomás y Valiente, «impulsado por el poder real, por un espíritu regalista y antieclesiástico»⁽⁵⁾, es decir, impregnado de la mentalidad propia de quien fuera un convencido y prolífico agente del despotismo ilustrado⁽⁶⁾.

La *Historia del Derecho*, cuya intención pedagógico-universitaria no es de las menores, resulta, sobre todo, una historia de las instituciones político-administrativas españolas, que abarca desde la dominación goda —método habitual en la Ilustración— hasta la Novísima Recopilación y el reinado de Carlos IV. En ella tenía que insertarse, por consiguiente, un capítulo dedicado al gobierno municipal y los avatares de las ciudades —en este caso, castellanar— en su dialéctica con las pretensiones centralizadoras de la monarquía. Se trata del capítulo XXII del tomo segundo, que incluimos como *Anexo*, transcrito literalmente —incluidas las citas del autor—, con el fin de dar a conocer, en su mera expresión, un texto que pudiera reputarse de representativo de una época y de una manera de hacer la historia jurídica.

La descripción genealógica del gobierno municipal castellano que realiza Sempere resulta esquemática, pero, en contrapartida, pedagógicamente cristalina e históricamente correcta. Por lo demás, no pasa más acá del siglo XV, pero, como quiera que el resto de la obra no deja de ser un relato de la afirmación paulatina —no sin «decadencias»— de la monarquía, a costa y sobre las instancias sociales

particulares, no faltan las referencias puntuales a los poderes ciudadanos, ya sea en las representaciones a Cortes o en la postura de los concejos y ayuntamientos.

No obstante, en el capítulo que presentamos se alumbra, como puede verse, parte de lo que está demostrando la historiografía más reciente y documentada; la composición *oligárquica* —y no democrática— de la estructura del poder ciudadano, no propiamente de origen noble; la relativa *independencia* de las ciudades respecto del poder real y de los poderes feudales⁽⁷⁾; el *conflicto* entre «monarquía» y «reino», que aún no entre «estado» y «sociedad», tal como certeramente ha sido matizado por Fernández Albaladejo⁽⁸⁾.

Y, sin embargo, desde la perspectiva monárquico-ilustrada de Sempere, el problema mayor que podían presentar las ciudades tenía el signo democrático. Se derivaba de la «absoluta libertad de los pueblos» en materia político-administrativa, lo que podía conducirles a una cierta autonomía republicana, opuesta «directamente a la constitución monárquica» y, de ahí al considerado peligro más grave, que las ciudades pudieran llegar a «servir más a sus intereses particulares que a los del Estado»⁽⁹⁾.

No es que viera el peligro democrático en la realidad ciudadana, sino que lo plantea como posibilidad permanente. Sempere no es un simple amanuense de la historia, sino que se asoma a ella analíticamente, y ve con claridad el escaso patriotismo de las ciudades y su resistencia a supeditarse a las exigencias del integrismo real. Además, es íntimamente antidemócrata, lo que condiciona su análisis. De ahí que se complazca en afirmar que «los reyes nunca perdieron de vista el disminuir insensiblemente aquella independencia»⁽¹⁰⁾.

En cualquier caso, no dejan de aparecer las contradicciones propias de un ilustrado que se ve inmerso, durante el último cuarto de su vida, en el torbellino de las revoluciones liberales. Por lo menos diez años de ese periodo los pasa Sempere en París, exiliado a causa de la alianza entre el altar y el trono en España, y allí, en el corazón de Europa, ha de percatarse de que los felices tiempos del despotismo ilustrado, apenas esbozados con Carlos III, han sido arrumbados por la marcha del progreso. Sin embargo, también sabe que España aún es otra historia, muy atrasada respecto a la de Francia en muchas cosas, sobre todo en cuanto a desarrollo del poder central, de las instituciones administrativas, judiciales y fiscales, de la economía, del control político de la iglesia. Por ello sus denuncias del poder despótico —nombramiento arbitrario de gobernantes y magistrados municipales, algunos forasteros, como los *jueces de salario*, o la escasa atención a la necesaria preparación técnica de los mismos—, no empañan su convicción profunda acerca de la intrínseca bondad política, marcadamente hobbesiana, de la monarquía como forma idónea de Estado. A Sempere le espantaba cualquier forma de poder jacobino.

Esta proclividad hacia la monarquía, identificada con un estado fuertemente centralizado, es la que lleva a nuestro ilustrado a condenar, tanto la independencia del gobierno municipal, como las pretensiones feudalizantes de la nobleza, ya que considera ambas posiciones como contrarias al espíritu propio de toda so-

ciudad integrada bajo la bóveda del Estado. Al final del capítulo nos recuerda, a este propósito, dos de los principios sobre los que debe asentarse el Estado en su condición suprema sobre el resto de las instituciones civiles, a saber, el «espíritu público» y el «patriotismo». En este sentido, la valoración del papel histórico de la monarquía en la consolidación del Estado moderno está, en la visión de Sempere, muy por encima de la atribuida a los municipios, que no siempre colaboraron en la constitución de la unidad nacional. Desde esta misma perspectiva condena, capítulos más adelante, el movimiento comunero castellano, al enjuiciarlo como fenómeno disgregador de esa unidad política. Al final resulta que considera más peligrosa la tendencia a la estamentalización de las ciudades, «discordes, apandilladas y empeñados sus vecinos más en sostener cada uno su partido que en promover el bien común»⁽¹¹⁾, que al propio estamento nobiliario, más susceptible, en su opinión, de ser sometido a las pretensiones centralizadoras de la monarquía. El poema citado en las postrimerías del capítulo no ofrece dudas al respecto. Sempere cae así —y arrastra con su interpretación a parte de la historiografía hispana hasta un siglo después— en la categorización de la dialéctica monarquía-ciudades como un «antagonismo de esencias»⁽¹²⁾.

De lo que se trataba, en última instancia, era de demostrar la *necesidad* histórica —en este sentido es Sempere progresista— del Estado como suprema instancia detentadora de la soberanía nacional y como el motor más cualificado del desarrollo económico y social. Sempere no hace sino continuar la tradición discursiva occidental que va de Maquiavelo a Montesquieu, y así se manifiesta como un ilustrado más. Si aun a la altura de 1820-23 sostiene tales tesis es porque sigue considerando precario el asentamiento del Estado en España, da igual —incluso es mejor, parece reconocerlo—⁽¹³⁾ que éste adopte la forma de monarquía constitucional. Él se limita, apoyándose en la historia, a mostrar y denunciar las causas que obstaculizan la deseada integración política española. Después de todo, hemos de convenir, según el argumento dramático del proceso político de la España decimonona, que no andaba del todo desprovisto de razón histórica.

NOTAS

(1) SEMPERE Y GUARINOS, Juan: *Ensayo de una biblioteca de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1969 (facsimil), vol. II, p. IX. El original se publicó en 1785, y ya entonces el autor afirmaba que «mientras una nación no llegue a consolidar en su seno el espíritu de unidad y patriotismo, le faltan todavía muchos pasos que dar en la civilización».

(2) CLAVERO, Bartolomé: *La idea de código en la Ilustración española*, en *Historia, Instituciones y Documentos*, n.º 6, Sevilla, 1979.

(3) Publicados «De orden del Gobierno», en Madrid, Imprenta Real.

(4) Sempere defiende sus tesis en su autobiografía *Noticias literarias de Sempere*, Madrid, 1821, Imprenta de León Amarita, pp. 15-19 y 52-66. La *Histoire* fue publicada en Burdeos en 1815.

(5) TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1981, p. 46 y ss.

(6) Vid. CARANDE, Ramón: Estudio introductorio al *Catálogo de la colección de manuscritos e impresos de ciencias económicas y jurídicas de don Juan Sempere y Guarinos*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1955; FERNÁNDEZ CARVAJAL, Rodrigo: *La historiografía constitucional de Sempere y Guarinos*, en *Rev. de Estudios Políticos*, n.º 82, Madrid, 1955, pp. 61-95; RICO GIMÉNEZ, Juan: *Sempere y Guarinos, entre la Ilustración y el liberalismo*, en *Anales de Historia Moderna*, n.º 1, Universidad de Alicante, 1981, pp. 37-70.

(7) Vid. KAMEN, Henry: *Vocabulario básico de la Historia moderna*, Barcelona, 1986, pp. 144-146; asimismo, el excelente trabajo de GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla*, incluido en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 57-83.

(8) FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo: *Monarquía y Reino en Castilla*, en XIV *Settimana di Studio*, Prato, aprile, 1981.

(9) *Vid. infra*, p. 13.

(10) *Ibid.*, p. 14.

(11) *Ibid.*, p. 16.

(12) FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Op. cit.*, pp. 22 y ss.

(13) *Noticias*, *cit.*, pp. 17-19.

ANEXO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL. IDEA DE LAS MUNICIPALIDADES ANTIGUAS DE TOLEDO, CÓRDOBA, SEVILLA, MURCIA Y MADRID

Hasta el siglo XI el gobierno municipal era puramente militar. El continuo estado de guerra exigía que las pocas ciudades y villas fueran otras tantas plazas de armas, en las que, más que a la policía y ornato público, se atendiera a su defensa y a fortalecerse en ella los reyes y jefes militares.

Conquistada Toledo por D. Alfonso VI, se dividió el gobierno de aquella ciudad entre tres alcaldes, uno mayor nombrado por el rey, y otros dos ordinarios, uno de los mozárabes, o vecinos antiguos, y otro de los castellanos o pobladores nuevos, elegidos por sus respectivas clases.

El mozárabe entendía privativamente en la justicia criminal y juzgaba por el fuero juzgo. El castellano debía sentenciar los pleitos por el fuero de Castilla.

Los dos alcaldes ordinarios lo eran al mismo tiempo de alzadas de todo aquel reino, hasta la frontera de los moros, debiendo venir a ellos las apelaciones de todas las villas, cabezas de partido de Castilla la Nueva, pobladas a fuero de Toledo.

De aquellos dos alcaldes había apelación para el mayor del rey, que era también al mismo tiempo juez ordinario de la ciudad. Para los juicios debía éste acompañarse con diez personas de las más nobles y sabias, arreglándose en sus sentencias al fuero juzgo.

Además de estos jueces había cuatro fieles, propios y demás ramos de policía, de los cuales no podían conocer los alcaldes sino por apelación.

Unidos todos estos oficiales con otro llamado alguacil mayor, formaban el estado de la justicia.

En los cabildos, o juntas para tratar del bien común, podían entrar los caballeros y ciudadanos que gustaban concurrir; y a estas juntas llamaban ayuntamientos.

Además de los citados empleos de justicia había otros civiles y militares, como los de alcaides, alféreces, almojarifes, almotacenes, etc.

El alcalde mayor, en los primeros tiempos de la conquista, se llamaba prepósito, verídico juez y jafalmedina ⁽¹⁾.

Aquel gobierno, con las ordenanzas que se le fueron añadiendo y las franquicias concedidas a los vecinos de Toledo, de que se ha dado ya alguna noticia, sirvieron de modelo para el arreglo de los ayuntamientos de Córdoba, Sevilla, Murcia, Madrid y otras ciudades y grandes villas.

En Córdoba, cada año debían nombrar sus vecinos cuatro alcaldes, turnando por collaciones o parroquias.

Además de los alcaldes, se elegían también por parroquias un juez, mayordomos para el gobierno de los propios y otros oficiales.

Los pleitos debían sentenciarse, igualmente que en Toledo, por el fuero juzgo y con asistencia de diez personas de los más nobles y sabios.

El ayuntamiento o cabildo de Sevilla se formó de cuatro alcaldes mayores, un alguacil, treinta y seis regidores, mitad del estado de caballeros y la otra mitad del de ciudadanos; setenta y dos jurados; seis alcaldes ordinarios, tres caballeros y tres ciudadanos; un alcalde de la justicia; otro de la tierra, y número competente de alguaciles, escribanos, porteros y otros ministros subalternos.

Los seis alcaldes ordinarios los elegía el cabildo. Los setenta y dos jurados, las collaciones. Los cuatro alcaldes mayores, alguacil mayor y regidores, los nombraba el rey.

Todos los vecinos que no gozaban algún privilegio particular, estaban obligados a servir tres meses cada año en la guerra; los nobles a caballo y los plebeyos a pie, no teniendo renta suficiente para mantener caballo, en cuyo caso podían cabalgar y gozar las exenciones y preeminencias de caballeros, como en Toledo, Córdoba y otros pueblos⁽²⁾.

D. Alonso X pobló la ciudad de Murcia con 2.530 familias; las 333 de caballeros y las restantes de peones, repartiendo a cada uno casas y tierras, a proporción de sus clases y servicios.

Formó su ayuntamiento de un gobernador o juez a elección del rey, dos alcaldes ordinarios, un justicia o alguacil mayor, almotacén o fiel ejecutor, y cierto número de jurados y escribanos a elección del concejo⁽³⁾.

Les concedió el uso de una bandera, con facultad de nombrar un caballero u hombre bueno para que la llevara en su milicia provincial.

También les concedió sello de dos tablas, que habían de custodiar dos hombres buenos.

Que las apelaciones de diez maravedís arriba de las villas y lugares comprendidas en su término se llevaran a los jueces de aquella ciudad.

Que pudiera haber en ella abogados; pero que siendo legistas, no pudieran alegar sino por su fuero.

Que el concejo nombrara todos los años dos jurados caballeros; dos ciudadanos y dos oficiales, para que asistieran en los cabildos a todos los acuerdos y ordenamientos.

Y les señaló una parte de las caloñas o multas y penas de cámara, con otros arbitrios para sus propios o fondos públicos.

Madrid no era, en la edad media, una gran villa; pero la circunstancia de

haberse fijado después la corte en ella hace más interesante el conocimiento de su municipalidad antigua.

En el año de 1222 concedió S. Fernando a esta villa un privilegio, en el cual, haciendo memoria de sus particulares servicios, le concedió por fuero que sus vecinos pudieran elegirse los jueces y oficiales municipales que les parecieran convenientes, sin más restricción que la de remitir al rey la nota de los adelantados o jueces elegidos por ellos para la aprobación real ⁽⁴⁾. Que quien no tuviera casa poblada en esta villa con caballo y armas no pudiera obtener oficios honoríficos. Que el vecino cuyo caudal no llegara a 30 maravedís pagara uno de contribución, y medio el que no pasara de 15. Que la recaudación y administración de aquella contribución estuviera a cargo de personas nombradas, la mitad por el rey y la otra mitad por el concejo. Que no estuvieran exentos del servicio militar mas que las personas exceptuadas por el fuero primitivo, etc.

D. Alonso el Sabio mandó que en esta villa se juzgara por el fuero real, a lo cual opuso a los principios alguna resistencia; pero al fin, dice Quintana, que habiendo venido Don Alonso XI, y convocado a sus vecinos, les mandó que en adelante se gobernaran por aquel código, pena de la vida y confiscación de todos sus bienes.

Los madrileños aceptaron dicho fuero, concediéndoles el rey la modificación de algunas de sus leyes. Una de las modificaciones era, que aunque en él se mandaba que los jueces los nombrara el rey, el concejo de esta villa propusiera anualmente cuatro vecinos para alcaldes y dos o tres para alguaciles, y que de los propuestos eligiera el rey dos para alcaldes y uno para alguacil.

Otra modificación fue que aunque por el fuero real todas las caloñas o penas pecuniarias pertenecían al rey, D. Alonso XI hizo merced a esta villa (para) que las percibieran los alcaldes y el alguacil.

El mismo D. Alonso XI, habiendo visto los inconvenientes del gobierno popular establecido por S. Fernando, nombró doce regidores perpetuos, los cuales hacían al rey anualmente sus propuestas para dos alcaldes y un alguacil mayor. Los dos alcaldes debían ser, uno caballero y otro ciudadano.

En el año 1452 se levantaron bandos muy reñidos entre el estado de los hijosdalgo, regidores y ciudadanos, por pretender los regidores que a ellos solos les correspondía hacer concejo y proveer todo lo tocante al gobierno municipal, y el nombramiento de los oficios de la villa, como alcaldes de hijosdalgo y de la hermandad, alguaciles, fieles, caballeros de monte, guía, escribano, mayordomo y procuradores de cortes.

Tal vez aquellos bandos fueron el motivo para la creación de los corregidores, que antes se llamaron asistentes en esta villa, a los cuales se añadieron después dos tenientes, que juzgaban las causas civiles y criminales ⁽⁵⁾.

A los pueblos que gozaban de fuero de nombrarse jueces ordinarios, acostumbraban los reyes, cuando lo tenían por conveniente, enviar alcaldes forasteros, pagados del erario, para que no teniendo las conexiones de parentesco y demás consideraciones inevitables en los naturales, pudieran administrar justicia con

más imparcialidad. Los elegidos por los pueblos se llamaban jueces de fuero; y los nombrados por el rey jueces de salario o alcaldes mayores.

Los pueblos repugnaban mucho los alcaldes forasteros, como puede comprenderse por la petición 4 de las cortes de Valladolid de 1293.

«Otrosí, decía en ella D. Sancho IV, a los que nos pidieron que les tirásemos los jueces de salario que habían de fuera, e que les diésemos alcalles, jurados e jueces de sus villas, segunt cada uno los debe haber por su fuero, e que mandásemos a los jueces de salario que ovieren de fuera que viniesen a aquellos logares do fueran jueces a cumplir a los querellosos derecho, ellos e los alcalles e los otros oficiales que estaban y por ellos; tenémoslo por bien de les tirar los jueces sobredichos, e que hayan alcalles e jurados e jueces de sus villas, así como cada uno los pidieron, salvo en aquellos logares do nos pidieron jueces de fuera el conceyo, o la mayor parte del conceyo que lo podamos nos dar. E mandamos que los jueces que hobieron de fuera de cinco años acá, que vayan cada uno a aquellos logares do fueren jueces e escoian dos omes bonos de aquel logar, uno que tome el concejo e otro que tome el que fue juez que los oían sobrello, e que están treinta días a cumplir derecho ante aquellos dos omes bonos; a las querellas que dellos dieren, salvo en los pleitos principales que fueron en fecho de justicia, tenemos por bien que se los demanden ante nos, sacando aquellos que estovieren y los treinta días, o que los quitaron los consejos, o que los no quisieron demandar.»

Esta responsabilidad de los jueces o alcaldes mayores fue la que después se conoció con el nombre de juicio de residencia.

Iguales reclamaciones se hicieron en otras muchas cortes contra los alcaldes mayores o jueces de salario⁽⁶⁾. Como una de las más apreciables preeminencias de cualquiera comunidad es la de poder elegirse superiores de su mismo cuerpo, los pueblos no podían mirar con indiferencia tales jueces forasteros.

A esto se añadía que siendo los alcaldes mayores generalmente cortesanos, o personas poco instruidas en los fueros y costumbres particulares de los pueblos, y no siempre de la mejor conducta, lejos de ser útiles para la más recta administración de justicia, no servía muy frecuentemente sino para multiplicar las calamidades públicas.

Sin embargo, estos inconvenientes no pesaban tanto como los que se originaban de la absoluta libertad de los pueblos en nombrarse jueces y regidores por sí mismos. Porque este sistema, además de las parcialidades, bandos y discordias intestinas a que daba lugar todos los años en las elecciones y en el manejo de los propios o rentas concejiles, se oponía directamente a la constitución monárquica, formando en cada pueblo una república, casi del todo independiente del soberano, con rentas, milicia y magistrados propios, dispuestos para servir más a sus intereses particulares que a los del Estado.

Por eso los reyes nunca perdieron de vista el disminuir insensiblemente aquella independencia, ya extendiendo el fuero real, más favorable a la monarquía que los municipales, y ya variando poco a poco su primitivo gobierno municipal.

Don Alonso XI hizo variaciones muy esenciales en los ayuntamientos, po-

niendo en ellos regidores perpetuos a su elección ⁽⁷⁾ que por su número se llamaron en algunas partes veinticuatro.

Pero no habiendo bastado estas medidas para la quietud y buen gobierno de los pueblos, el mismo D. Alonso XI acostumbraba enviarles jueces extraordinarios, que al principio se llamaron alcaldes veedores ⁽⁸⁾, y después corregidores ⁽⁹⁾.

Se deseaba moderar el gran poder de los adelantados y merinos mayores, cuya autoridad, aunque útil al principio del establecimiento de estas dignidades, había degenerado en abusos intolerables; poniendo tenientes, sin necesidad, para gratificar a sus parientes y criados; nombrando por alcaldes y merinos menores de los pueblos a sus parciales; creando promotores fiscales, dando comisiones para pesquisas generales sin justos motivos, y estafando a los vecindarios a pretexto de alojamientos y de otras mil maneras, cuyos excesos excitaron los clamores del reino para que se quitaran aquellos oficios, o se pusiera en ellos el remedio conveniente ⁽¹⁰⁾.

Mas, a pesar de habérseles puesto asesores letrados y otras providencias útiles para contener los abusos de aquellos magistrados, no dejaron de repetirse frecuentemente, hasta que con la creación de corregidores y fundación del tribunal colegiado de la audiencia real, fueron perdiendo muchas facultades, a cuyas causas se añadió también la de la ambición de vincularlos en algunas casas, porque generalmente no se aprecia tanto lo que se hereda sin trabajo como lo que se adquiere con méritos y servicios personales.

En el año de 1385 se le dió a Pedro Manrique el adelantamiento de Castilla, no teniendo más de cuatro años; y no pudiéndolo servir por su corta edad, se le confirió interinamente a su primo hermano D. Gómez Manrique, quien, aunque lo obtenía solamente en calidad de interino, se resistió después a dejarlo, y continuó en él toda su vida, por lo cual se indemnizó a D. Pedro con el adelantamiento y notaría de León. Muerto D. Gómez Manrique en el año de 1411, pretendió otra vez D. Pedro aquel oficio que le había usurpado su primo, alegando que había estado en su casa ochenta años; pero se le respondió que los adelantamientos no eran hereditarios, y que así podían los reyes darlos a quien gustasen. Así fue que D. Juan II lo dió después a D. Juan Pacheco. Que Enrique IV lo perpetuó en su casa con las notables cláusulas de que fuera su *adelantado mayor y presul* en Castilla; y que D. Juan lo renunció poco después en su yerno Juan de Padilla ⁽¹¹⁾. El adelantamiento de Andalucía se perpetuó el año 1386 en la casa de Per Afan de Ribera. El de Murcia en la de los marqueses de los Vélez, y los demás en otras.

Perpetuados y vinculados los adelantamientos, fueron convirtiéndose en meros títulos honoríficos y acrecentándose la autoridad de los corregidores y alcaldes mayores.

Pero aunque el nuevo sistema municipal establecido con la creación de regidores perpetuos, alcaldes mayores y corregidores produjera algunas ventajas al Estado, por otra parte no dejó de causar muy graves males. Tal suele ser generalmente la condición de las instituciones sociales. Miradas por un lado parecen muy

bellas y muy convenientes; mas por otro presentan muy diverso aspecto, no tan grato ni tan ventajoso. Los ayuntamientos primitivos, siendo compuestos de regidores anuales propuestos al rey por todos los vecinos, tenían más popularidad y más energía para cuidar del orden público. Pero de donde debía esperarse el mayor bien vino a resultar el mayor mal.

Como en aquellos tiempos la corte no residía en un punto determinado, solamente la seguían los grandes caballeros de necesaria servidumbre en la casa real. Los demás vivían en los pueblos donde poseían mayor caudal, o en castillos, fortalezas y lugares de su señorío, empeñados en continuos bandos y desavenencias sobre los intereses de sus familias y corrompiendo a los jueces y regidores con sus riquezas e intrigas para dominarlos.

Pintó muy bien aquel desorden, con referencia a Sevilla, el bachiller Pedro Sánchez de Morillo, en una carta escrita a D. Alvaro de Luna, de la que publicó un fragmento Ortiz de Zúñiga en los anales de aquella ciudad:

«Como el rey D. Henrique, decía, desque mató al rey D. Pedro en la cerca de Montiel, se vino luego a Sevilla e fizo tanta honra a D. Juan Alfonso de Guzmán, que ficiera conde de Niebla, e al conde de Medinaceli D. Bernardo de Beart, e al señor de Marchena, e al señor de Gibraleon, por las menguas que habían padecido manteniendo su voz; ovo de disimular algunas cosas de poco pro a su servicio, e al bien de la ciudad, ca los regidores que antes non osaban facer hueste con ningún rico-home, ca estaba vedado por las leyes e por los ordenamientos, ahora facíanse parciales de estos grandes, e tomaban sus acostamientos que ellos les daban por tenerlos a su voluntad, cuales nunca ricos-homes dieron a sus vasallos.

»Murió el rey D. Henrique cuando visto el mal lo quería remediar, e D. Juan su hijo non lo remedió, e fue creciendo con más libertad, fasta que el rey D. Henrique el Doliente quitó los oficios a los regidores, e puso corregidor e otros cinco regidores solos; e nunca en su vida los quiso perdonar nin volver los oficios fasta que después de su muerte en la tutoría de nuestro señor el rey D. Juan, la reina Doña Catarina e el infante D. Fernando los perdonaron e les volvieron los oficios; ca tales inconvenientes resultaron de sus acostamientos, que ahora vuelven a tomar sin empacho, lo cual vuestra merced debía aconsejar al rey que non permitiese.»

Véase otra pintura del envilecimiento a que había llegado el gobierno municipal de aquella misma ciudad, hecha por un poeta del siglo XV:

Mezquina Sevilla, en la sangre bañada.
De tus hijos, e tus caballeros,
¿Qué fado enemigo te tiene menguada,
E borra e trasciende tus leyes e fueros?
¿Dó están aquellos, de que eras mandada
En paz, e en justicia, alcaldes severos?
¿Dó son aquellos bravos regidores
Que nunca a rico-home doblaban rodilla?

¿Dó tus jurados, cuerdos celadores,
Que te arredraban el mal, e mancilla?
¿Por qué a tus vecinos faces tus señores
E a su ambición tu gloria se humilla?
Ponces e Guzmanes en tí residían,
Mas yugo a tu cuello nunca le ponían.
Ni el duque, ni el conde consienten rival.
E la razon es esta de las sus pasiones,
Que a solo oprimirte pugna cada cual,
E a ver en tus torres alzar sus pendones.
¿Qué olvido y qué sueño, e letargo fatal
Somete tus gentes a tales baldones?
Despierta, Sevilla, e sacude el imperio
Que face a tus nobles tanto vituperio⁽¹²⁾.

Todas las demás ciudades y grandes villas estaban poco más o menos como Sevilla, discordes, apandilladas y empeñados sus vecinos más en sostener cada uno su partido que en promover el bien común. Se acrecentaban los regimientos y otros oficios municipales, se negociaban, se vendían o se vinculaban a determinadas familias; el interés de los ayuntamientos solía no estar de acuerdo con el de los comunes. La perpetuidad de los oficios los hacía independientes de la censura del pueblo. ¿Qué espíritu público ni qué patriotismo podía encontrarse en tales ayuntamientos?

NOTAS

- (1) Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, año 1250.
- (2) *Informe de la ciudad de Toledo sobre igualación de pesos y medidas*.
- (3) Cascales, *Discursos históricos de la ciudad de Murcia*, Disc. 1, cap. 18.
- (4) *Memorias para la vida de S. Fernando*, pag. 333.
- (5) Quintana, *Grandezas de Madrid*, caps. 59 y 60.

(6) Cortes de Valladolid de 1307, pet. 14: «Otrosí, a lo que me dijeron que daba los juzgados e las alcaldías e los alguacilazgos de las villas, e de los logares de mis regnos, sin impedimento de los conceyos de los logares a los caballeros e otros omes que no facían justicia, e que astragaban los pueblos, e los depechaban, e los desaforaban. E me pidieron mercet que toviese por bien de los no dar jueces ni alcalles ni alguaciles de fuera de las villas, sino cuando ellos me lo demandaren, segunt dice el ordenamiento que les di en esta razón; e en los logares que lo son que los mande tirar; e cuando me los demandaren, segun dicho es, que les de a los de las villas de Castilla de los otros logares dese mismo regno, e a los de las villas de las Estremaduras de los otros logares de las Estremaduras; téngolo por bien e otórgogelo.» Cortes de Madrid de 1319, pet. 63. Cortes de Leon de 1349, pet. 7.

(7) *Crónica de D. Juan II*. Año 1422, cap. 21.

(8) Cortes de Alcalá de 1345, pet. 2.

(9) Cortes de Alcala de 1348, pet. 47.

(10) Cortes de 1307, pet. 2. De 1325, pet. 19. De 1329, pet. 10, 11 y siguientes, y otras de las cuales se formó el tit. 4, lib. 3 de la Recopilación.

(11) Salazar de Castro, *Casa de Lara*, tomo 1, pag. 424, y tomo 6, pag. 12. Ortiz de Zúñiga, año de 1386. Salazar de Mendoza, *Origen de las dignidades seglares de Castilla*, lib. 2, cap. 14.

(12) Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, año 1468.